



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-03-15-000-2023-00026-01

Accionante: Policía Nacional

Accionados: Tribunal Administrativo del Atlántico y otro

Asunto: Acción de tutela – Segunda instancia

Tema: Acción de tutela en contra de providencia judicial. **Subtema 1:** Interés para impugnar. **Subtema 2:** Carencia de objeto. **Decisión:** Se confirma el fallo de primera instancia.

La Sala decide la impugnación¹ presentada por Carlos Alberto Vergara Machado en contra del fallo de tutela proferido el 11 de mayo de 2023² por la Sección Primera del Consejo de Estado.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La solicitud de amparo constitucional

El 11 de enero de 2023³ la Policía Nacional presentó acción de tutela⁴ en procura de la protección de sus derechos al debido proceso y a la igualdad, que considera vulnerados con las sentencias proferidas el 22 de enero de 2021 y el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla y por el Tribunal Administrativo del Atlántico, respectivamente, que accedieron parcialmente a las pretensiones elevadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 08001333301220160022600/01⁵.

¹ Obra impugnación en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 35, con certificado 9B2A24B50DFC7873066451DFA7C056D03E9CDFCD2221C7FD35BDE6A7A04CD29A.

² Obra sentencia en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 30, con certificado 483A1426926ACF0C81F4B98E11C595FF86B165A1918F84BC4D2EB0E5884467A0.

³ Obra acta de reparto en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado AE650CE4B006595A4C698F38C763253145D4268E3511A001CBB34A9C9A3227DB.

⁴ Obra escrito de tutela del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 9DD9F498BDDD02A3640E810E80CB06DD297FC567C3FB176F14D77987FE9BB939.

⁵ Promovido por Carlos Alberto Vergara Machado en contra de la Policía Nacional.

1.2.- Hechos

1.2.1.- Vergara Machado ingresó a la Policía Nacional el 1º de diciembre de 1984, entidad en la que desempeñó distintos cargos. Mediante Decreto 3821 del 2 de noviembre de 2006, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, se dispuso su retiro de la institución por llamamiento a calificar servicios en virtud de la Ley 857 de 2003⁶.

1.2.2.- Mediante sentencias judiciales proferidas el 4 de noviembre de 2011 y el 20 de junio de 2013 por el Juzgado 3º Administrativo de Cali y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se ordenó el reintegro del actor a la Policía Nacional en el grado que ostentaba y reconocimiento de los ascensos correspondientes, lo que se cumplió con el Decreto 3073 del 30 de diciembre de 2013⁷.

1.2.3.- Mediante Resolución No. 0354 del 20 de enero de 2016 el accionante volvió a ser retirado del servicio por la causal relacionada con el llamamiento a calificar servicios por una investigación que terminó archivada⁸.

1.2.4.- Por considerar injustificado su retiro, Vergara Machado promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Policía Nacional para que se declarara la nulidad del acto de retiro del 20 de enero de 2016 y se ordenara su reintegro, con el ascenso correspondiente y el pago de los emolumentos dejados de percibir. El trámite le correspondió al Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla bajo el radicado No. 08001333301220160022600.

1.2.5.- El *a quo* ordinario, por sentencia del 22 de enero de 2021, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó el reintegro del demandante y el pago de los emolumentos dejados percibir previo descuento de las sumas que le fueron entregadas por la asignación de retiro que se le había otorgado. Como sustento de la decisión, el juzgado alegó que el retiro no estuvo debidamente motivado y, aunque esta potestad no

⁶ A folios 2 y 4 del archivo subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado E8DB94C4390BC7BE A93BDC037C3F2F01 DDFFB33B34C28C30 C09582BC375CBB58.

⁷ *Ibidem*, folios 4-5.

⁸ *Ibidem*.

requiere estar fundamentada, sí debe ejercerse de forma razonable y al menos requiere el estudio de la hoja de vida del policía⁹.

1.2.6.- Inconforme, el demandante interpuso recurso de apelación en el cual reprochó el hecho de que no se ordenó el ascenso solicitado y se dispuso el descuento de los montos que había percibido por la asignación de retiro¹⁰.

1.2.7.- Por su parte, la Policía apeló la decisión bajo el argumento de que esta no tuvo en cuenta el precedente judicial aplicable, pues el retiro se debió a una facultad discrecional que solo opera cuando existe una recomendación previa de la junta, se han cumplido más de 15 años de servicio y se puede acceder a la asignación de retiro, por lo que no se requiere ningún tipo de motivación, sino con el cumplimiento de los referidos requisitos objetivos. Aunado a que el juzgado omitió que no se recomendó el ascenso del actor al grado de coronel por el factor confianza¹¹.

1.2.8.- Por sentencia del 31 de marzo de 2022¹² el Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó la recurrida, al no advertir en el acto de retiro un análisis de la hoja de vida del demandante y reiteró que, si bien los actos de desvinculación no deben motivarse, deben ser razonables. También acogió el criterio del juzgado frente al ascenso pedido y al descuento de las sumas percibidas por concepto de la asignación de retiro.

1.2.9.- Ahora bien, en el curso de esta acción de tutela, la magistrada Judith Romero Ibarra del Tribunal Administrativo del Atlántico informó¹³ al juez constitucional de primera instancia que el 31 de marzo de 2022 registró el proyecto de fallo del cual se quejó la entidad accionante, sin embargo, con base en observaciones de otro integrante de la Sala de Decisión, el 18 de julio de 2022, registró otro proyecto en el cual revoca la sentencia de primera instancia, no obstante, por error involuntario se notificó el proyecto de sentencia que no había sido aprobado.

⁹ Obran argumentos de la sentencia a folios 6-9 del archivo subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado E8DB94C4390BC7BE A93BDC037C3F2F01 DDFFB33B34C28C30 C09582BC375CBB58.

¹⁰ Obran argumentos de la apelación a folios 9-13 del archivo subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado E8DB94C4390BC7BE A93BDC037C3F2F01 DDFFB33B34C28C30 C09582BC375CBB58.

¹¹ Obran argumentos de la apelación a folios 14-16 del archivo subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado E8DB94C4390BC7BE A93BDC037C3F2F01 DDFFB33B34C28C30 C09582BC375CBB58.

¹² Obra sentencia en el archivo subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado E8DB94C4390BC7BE A93BDC037C3F2F01 DDFFB33B34C28C30 C09582BC375CBB58.

¹³ Obra informe en el archivo subido en SAMAI, en el índice 9, con certificado A9841A8F275544C1 2389BF475A2F6EA4 DBCA18F9C1756862 D45F5ACB1AB38677.

1.2.10.- Inconforme con esa corrección, el demandante presentó solicitud de declaración de ilegalidad respecto de la sentencia de julio de 2022 y, al resolver la petición, el Tribunal, por auto del 13 de febrero de 2023¹⁴, dejó sin efectos las actuaciones adelantadas en el aplicativo SAMAI relativas a la suscripción electrónica de la sentencia discutida y aprobada y ordenó que se cargara nuevamente el archivo correcto para la firma de los demás magistrados.

1.2.11.- La sentencia que revocó la decisión de primera instancia volvió a ser notificada el 7 marzo de 2023¹⁵.

1.3.- Fundamentos de la acción de tutela

La Policía Nacional considera que las sentencias proferidas el 22 de enero de 2021 y el 31 de marzo de 2022 incurrieron en los defectos sustantivo y por desconocimiento del precedente judicial, porque desconocieron los parámetros fijados por el Consejo de Estado respecto de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios; como fundamento, citó múltiples sentencias en las cuales se debatieron casos similares. También reprochó que la orden dada por las accionadas se apartó del precedente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en relación con la forma en que se debe disponer la indemnización, pues esta no podía extenderse a todo el tiempo que el agente estuvo desvinculado.

1.4.- Pretensiones de la acción de tutela

La parte actora solicitó que se declare que las sentencias proferidas el 22 de enero de 2021 y el 31 de marzo de 2022 vulneraron los derechos alegados y, en consecuencia, que se dejen sin efectos y se les ordene a las autoridades accionadas dictar una sentencia de reemplazo.

¹⁴ Obra auto en el archivo subido en SAMAI dispuesto para juzgados y tribunales administrativos, en el índice 5, con certificado 232E9105F394E9FF 66F10C48DE6D5BD1 1DA54A37E5BE7BAD 4EE9D6F8B4428F2E del expediente 08001333301220160022601.

¹⁵ Obra correo en el archivo subido en SAMAI dispuesto para juzgados y tribunales administrativos, en el índice 12, con certificado 5857C270735E685E B2A0D7F894FECF61 D36125E7117A2D0D 58EB50EB717BC323 del expediente 08001333301220160022601.

2.- Trámite de la acción de tutela

2.1.- Mediante auto del 13 de enero la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado admitió la acción de tutela y dispuso vincular a Carlos Alberto Vergara Machado, quien actuó como demandante en el trámite ordinario.

2.2.- La magistrada ponente de la decisión de segunda instancia afirmó que la tutela era improcedente en tanto no se acreditaron los requisitos genéricos ni ninguno de los especiales. Ahora bien, explicó que el 31 de marzo de 2022 presentó un proyecto de fallo, sin embargo, por observaciones de su Sala, lo modificó; señaló que el 18 de julio de 2022 presentó un nuevo proyecto en el que revocaba la sentencia recurrida y que finalmente fue aprobado. Manifestó que, por error involuntario, al momento de notificar el fallo, se comunicó a las partes el proyecto que había sido derrotado y no el aprobado, pero, al advertir la equivocación, se procedió a notificar la sentencia correcta.

2.3.- La apoderada de Vergara Machado alegó que las sentencias atacadas fueron acertadas; acotó que la tutela es improcedente y que no se demostraron los defectos denunciados, pues la sustentación jurídica de las providencias se adecuó al ordenamiento jurídico y no desconoció el precedente.

Por otra parte, advirtió que el Tribunal convocado había notificado una sentencia del 18 de julio de 2022 que revocaba la de primera instancia, lo que estimó “[i]n audito e inadmisibile”, pues la de marzo de 2022 tenía efectos jurídicos y no podía ser revocada. Pidió que se negara la tutela de la Policía Nacional y, en consecuencia, que se mantuvieran las sentencias cuestionadas.

2.4.- Por auto del 28 de febrero de 2023 el ponente requirió al Tribunal Administrativo del Atlántico para que allegara el expediente del proceso y para que precisara las actuaciones atinentes a la notificación de las sentencias de marzo y de julio de 2022.

3.- Fallo de tutela de primera instancia

La Sección Primera de esta corporación, mediante el fallo del 11 de mayo de 2023, declaró improcedente la tutela por carencia de objeto al observar un hecho sobreviniente.

Para ello, hizo un recuento de los hechos relevantes y precisó que la tutela no busca cuestionar los hitos procesales posteriores a la sentencia del 22 de marzo de 2022; así, estimó que en atención a los términos en que la Policía formuló los cargos constitucionales, se presentaba una carencia de objeto por un hecho sobreviniente, pues las actuaciones relativas a la notificación de la sentencia del 31 de marzo de 2022 fueron corregidas y se procedió a notificar la sentencia del 18 de julio de 2022, que corresponde a la sentencia aprobada por la Sala y que es favorable a la autoridad tutelante.

4.- Razones de la impugnación

En contra de la decisión antes aludida, Vergara Machado denunció que había operado la cosa juzgada frente a la sentencia del 31 marzo de 2022 que fue notificada primigeniamente; luego, indicó que la decisión de marzo de 2022 no fue un proyecto sino un verdadero fallo ajustado a derecho y que la corrección que hizo el Tribunal vulneró el debido proceso. Realizó un análisis de las actuaciones procesales surtidas en el ordinario y aseveró que el trámite de notificación de la sentencia del 18 de julio de 2022 estuvo plagado de irregularidades sobre las que el juez constitucional tenía que pronunciarse de fondo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por Carlos Alberto Vergara Machado en contra del fallo de tutela proferido el 11 de mayo de 2023 por la Sección Primera del Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 25 del Acuerdo No. 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.- Problema jurídico

En primer lugar, se expondrán brevemente los marcos jurídicos relativos al interés para impugnar y a la carencia de objeto; seguidamente, se estudiará el caso concreto para

determinar si es procedente abordar los argumentos del recurrente y si fue correcta la postura del *a quo* constitucional al declarar la carencia de objeto.

3.- De la legitimación y el interés para impugnar

La legitimación en la causa consiste, de una parte, en ser el titular del derecho o del interés que se invoca como fundamento de las pretensiones que se aducen y, de otra, en ser el sujeto frente a quien deben reclamarse y controvertirse estas. Así estarían definidas la legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente.

Ahora bien, en materia de acciones de tutela la Corte Constitucional ha resaltado que todo su trámite y etapas están revestidas del principio de informalidad, lo que implica, entre múltiples condiciones, que no se exijan requisitos adicionales a los que establece la legislación y que se prefiera una interpretación que favorezca el acceso a la administración de justicia.

En tal medida, el alto tribunal constitucional ha considerado que cualquier parte o interviniente puede impugnar un fallo siempre que mantenga su interés legítimo en la providencia recurrida, como se observa:

“Por otro lado, el interés en la decisión judicial viene a ser elemento relevante para configurar la legitimidad de quien impugna, ya que sería injusto y contrario a toda lógica que el tercero afectado con aqu[e]lla, pese a no haber sido parte, tuviera que sufrir las consecuencias negativas de la misma sin poder acudir al superior jerárquico, en ejercicio de la impugnación, para obtener que en el caso se examinen sus circunstancias y su situación jurídica a la luz del [d]erecho que aplica el juez de tutela”¹⁶.

Así pues, se torna diáfano que el interés en la decisión se constituye como el elemento fundamental para que sea procedente la interposición del recurso de impugnación por la persona que se pueda ver afectada negativamente en atención a lo decidido por el juez constitucional.

En cuanto a la existencia del interés legítimo para impugnar, la referida Corporación también ha explicado:

¹⁶ Sentencia T-043 de 1996.

“La Corte ha considerado que la intervención permite al tercero el derecho a impugnar siempre que se mantenga un interés legítimo en la decisión. (...)”

Por otro lado, el interés en la decisión judicial viene a ser elemento relevante para configurar la legitimidad de quien impugna, ya que sería injusto y contrario a toda lógica que el tercero afectado con aqu[e]lla, pese a no haber sido parte, tuviera que sufrir las consecuencias negativas de la misma sin poder acudir al superior jerárquico, en ejercicio de la impugnación, para obtener que en el caso se examinen sus circunstancias y su situación jurídica a la luz del Derecho que aplica el juez de tutela. (...)

Observa la Sala que, si bien los impugnantes en este caso concreto, no forman parte de los sujetos llamados a impugnar las decisiones de tutela -artículo 31 del decreto 2591 de 1991-, al existir en ellos un interés legítimo en el recurso solicitado, toda vez que los efectos del fallo pueden vulnerar derechos igualmente susceptibles de protección, en este caso en concreto y en general, la Sala concluye que los impugnantes sí están legitimados para controvertir la decisión.

A esta conclusión llega la Sala después de un análisis sistemático del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el inciso 2 de su artículo 13, establece que todo aqu[e]l que tenga interés legítimo en el resultado del proceso, podrá intervenir como coadyuvante, bien del solicitante o de la autoridad contra la que se dirige la acción correspondiente.

De esta manera no ve la Sala cómo, sin menoscabo del derecho de defensa y de la propia idea de justicia que figura en el preámbulo de la Constitución, nociones [e]stas que deben prevalecer aún en el trámite de tutela, pueda negarse válidamente la impugnación solicitada por quien demuestra que el fallo le puede vulnerar derechos, en algunos casos fundamentales¹⁷.

Evidentemente, el interés para impugnar un fallo proferido en una acción constitucional recae en todo aquel, no solo que sea parte, sino que pueda ver trasgredidos sus derechos fundamentales con ocasión de lo dispuesto en la decisión del juez constitucional.

4.- Carencia actual de objeto

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹⁸, ha indicado que la *carencia actual de objeto* se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela cualquier orden emitida por el juez sería inane. Específicamente, esta figura

¹⁷ Auto 051 de 1996.

¹⁸ Se toma de la sentencia T-038 de 2019.

tiene lugar cuando se presenta un *daño consumado*¹⁹, un *hecho superado*²⁰ o una *situación sobreviniente*²¹.

5.- Análisis del interés para recurrir y de la carencia de objeto en el caso concreto

5.1.- La parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales porque las autoridades tuteladas, mediante las sentencias que accedieron parcialmente a las pretensiones de Vergara Machado en el medio de control por él incoado, desconocieron los parámetros fijados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto de la facultad de retiro bajo el llamamiento a calificar servicios que tiene la Policía Nacional y frente a los descuentos a que hay lugar en caso de reintegros.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que, según el informe que rindió el Tribunal Administrativo del Atlántico²², la ponente de segunda instancia, el 31 de marzo de 2022, registró un proyecto de fallo en el que confirmaba la sentencia de primera instancia, sin embargo, aclaró que ese primer borrador no fue aprobado por la Sala, por lo cual, el 18 de julio de 2022, registró un nuevo proyecto mediante el cual se revocaba la sentencia recurrida en favor de la institución ahora accionante. Posteriormente, por error involuntario, se notificó a las partes el proyecto de marzo y no el julio.

¹⁹ Se da cuando se materializa la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que el juez no puede emitir una orden al respecto, con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se consuma el peligro. Sobre el asunto, consultar la sentencia SU-225 de 2013, dictada por la Corte Constitucional.

²⁰ Tiene cabida entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo. Se apercibe cuando, como consecuencia del obrar de la accionada, cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Se configura si se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Sobre los casos en que cesó la vulneración de derechos fundamentales, ver las sentencias de la Corte Constitucional T-669 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

En lo relacionado con la terminación de la afectación, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

²¹ Se evidencia en aquellos casos en que, sin que haya una actuación previa de la accionada, la protección solicitada no se hace relevante, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación no da lugar a conceder el derecho. La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto, cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo, las sentencias T-585 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), entre otras.

²² Obra informe en el archivo subido en SAMAI, en el índice 9, con certificado A9841A8F275544C12389BF475A2F6EA4 DBCA18F9C1756862 D45F5ACB1AB38677.

También adujo que, una vez advertida esa irregularidad, el 23 de enero de 2023 se procedió a notificar la providencia que había sido autorizada por la Sala; seguidamente, la apoderada del demandante en el ordinario solicitó que se declarara la ilegalidad de la segunda sentencia notificada.

Al resolver esa petición, el Tribunal convocado emitió auto del 13 de febrero de 2023²³, en el que resolvió dejar sin efectos las actuaciones adelantadas en el aplicativo SAMAI respecto de la suscripción electrónica de la sentencia aprobada por la Sala y ordenó que se cargara nuevamente el archivo correcto para la firma de los demás magistrados y, finalmente, el 7 de marzo de 2023 notificó la providencia favorable a la institución accionante.

Se debe destacar que todo el proceso de corrección y adecuación de las actuaciones posteriores a la notificación del primer proyecto de sentencia ocurrió después de haberse radicado la presente acción constitucional.

5.2.- En punto de lo anterior, es menester explicar que los argumentos de la impugnación elevados por Vergara Machado no pueden ser resueltos de fondo en esta etapa procesal, en tanto no está legitimado para formular cargos en contra de las actuaciones posteriores a la sentencia que fue cuestionada, pues la impugnación no corresponde a una oportunidad de formular una nueva acción de tutela, útil para atacar actuaciones posteriores y diferentes a aquellas que fueron reprochadas por la autoridad accionante.

En consecuencia, esta Sala advierte que al vinculado Vergara Machado no le asiste interés para formular los argumentos relativos a la cosa juzgada, a la irrevocabilidad de la sentencia de marzo de 2022 y a las irregularidades en el trámite de notificación de la sentencia de segunda instancia, puesto que el fallo impugnado, que declaró improcedente la pretensión de dejar sin efectos la sentencia que había confirmado el fallo de primera instancia, le resultó favorable al acá impugnante, al punto que accedió a lo solicitado por él en cuanto a que se declarara improcedente la acción constitucional.

²³ Obra correo en el archivo subido en SAMAI dispuesto para juzgados y tribunales administrativos, en el índice 12, con certificado 5857C270735E685E B2A0D7F894FECF61 D36125E7117A2D0D 58EB50EB717BC323 del expediente 08001333301220160022601.

Es del caso poner de presente que si el recurrente considera que el Tribunal convocado, al corregir el error que se presentó respecto de la providencia notificada en segunda instancia, vulneró sus derechos fundamentales, debe estudiar la posibilidad de formular incidentes de nulidad o recursos extraordinarios, como el de revisión o, en su defecto, acudir directamente a la acción de tutela para elevar los cargos que planteó en su impugnación.

5.3.- En cualquier caso y teniendo en cuenta que la impugnación se concedió a pesar de la ausencia de interés para recurrir referida, al estudiar el fallo del 11 de mayo de 2023 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, se observa acertada la declaración de improcedencia por carencia de objeto al configurarse un hecho sobreviniente, ya que la presente acción de tutela se formuló el 11 de enero del año en curso mientras que la corrección frente a la sentencia notificada ocurrió el 23 de enero siguiente y nuevamente en marzo hogaño.

Así las cosas, además de no existir legitimación para impugnar, se estima innecesario estudiar el fondo de los argumentos del recurrente, pues, las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentaron el escrito de tutela cambiaron sustancialmente durante su curso. Ello, en la medida en que la sentencia de segunda instancia en que se fundó la acción de tutela no correspondía a la que fue aprobada por los magistrados de la Sala de Decisión A del Tribunal Administrativo del Atlántico.

La ya dicha situación genera entonces, como lo estimó el *a quo* constitucional, la extinción del objeto jurídico del amparo, razón por la que cualquier orden de protección emitida por el juez, en atención a las pretensiones formuladas por la Policía Nacional, pierde sentido, por la configuración del fenómeno denominado carencia actual de objeto por una situación sobreviniente.

6.- En consecuencia, es menester confirmar la decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado, teniendo en cuenta las razones aquí anotadas.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela del 11 de mayo de 2023 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes e interesados por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente de la Sala

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Consejero de Estado

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Consejero de Estado
Aclaración de voto Cfr. Rad. 11001-03-15-000-2019-00022-00